

Auto Interlocutorio No. 297
Radicado No. 2019-00374
Demandante: JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO
Demandada: CELMIRA CARDONA BETANCUR
Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que el término de traslado de la solicitud de nulidad venció el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (6:00 p.m.). Sírvase proveer.

- Fecha empieza a correr el traslado.....12/05/2021
- Término.....3 días
- Vencimiento del traslado.....14/05/2021
- Apoderado de la Demandante descorre traslado de la nulidad.....14/05/2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

La Dorada, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la NULIDAD propuesta por la apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ANTECEDENTES

La parte demandada solicita se declare la nulidad de la publicación del edicto realizado el día ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y de todo el trámite surtido luego de la publicación del mismo, invocando la causal prevista en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P.

Alega que, el Despacho mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, auto que fue notificado por estado el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quedando ejecutoriado el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) conforme constancia secretarial. Sin embargo, el edicto para la publicación de los acreedores de la sociedad

conyugal fue entregado al apoderado de la parte demandante el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, el mismo día que fue notificado el auto por estado, edicto que fue publicado el día ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve, sin haberse ejecutoriado el auto que ordenaba el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Mediante fijación en lista conforme el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 ibídem y 110 del C.G.P., se corrió traslado a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días y dentro del término, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en las situaciones en él enlistadas; la causal presentada por la parte peticionaria es la siguiente:

“(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”.

Analizado el planteamiento de la solicitante, cotejado con la causal de nulidad expuesta, puede concluirse a primera vista una incoherencia, pues lo que pretende realmente la apoderada de la parte demandada es cuestionar la validez de la publicación realizada el día ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la que considera vulneratorio de sus derechos, por haberse surtido sin que se encontrare ejecutoriado el auto que la ordenó de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Lo primero que ha de afirmarse es que, las causales de nulidad son taxativas, por tanto, no cualquier trámite conduce a alegar un vicio de nulidad, como evidentemente ocurre en este caso, pues primero, no se omitió el termino para alegar de conclusión, el cual no esta establecido para tramites liquidatarios, y mucho menos cuando

aún está pendiente la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; y, segundo, tampoco se omitió la oportunidad de sustentar un recurso o recorrer un traslado; pues, de haberse presentado alguna oposición al auto que ordena la publicación, dentro del termino de traslado, obviamente la publicación quedaría en entredicho, pero el auto quedo en firme sin pronunciamiento alguno, sin que de manera alguna la publicación o el traslado quedaran viciados de nulidad. Se debe precisar además que, la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, impide que el juez o las partes tengan potestad para establecer causales de nulidad o para aplicar analógicamente las legalmente establecidas por el legislador, tal y como ocurre en el presente caso.

Este argumento encuentra sustento en lo considerado por la Corte Constitucional en la **sentencia C – 537 de 2016** donde expuso:

“(…) Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP

(artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte.”. (Subraya del Despacho).

Es preciso aclarar que este Despacho, por cuestiones organizacionales dispuestas por la suscrita, al emitir el auto produce también el edicto en el ordenado, para que la parte interesada realice la correspondiente publicación y no esté a la espera indefinida de la materialización del cumplimiento de la orden dada, como carga procesal de la parte, trámite que además es conveniente para todos los intervinientes en el proceso por tratarse, en este caso, del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Sumado a lo anterior, advierte el Despacho que la decisión atacada y tachada de nula, surtió con anterioridad a la primera citación que para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que se iniciara el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha en la cual, se realizó el control de legalidad conforme lo determinado por el artículo 132 del C.G.P., declarándose saneado todo el trámite del proceso hasta este punto, sin que los abogados en su momento hubieran denunciado la existencia de alguna causal de nulidad que invalidara lo actuado, por lo que de haber alguna irregularidad hasta ese momento, la misma quedó saneada.

Es claro entonces que el escrito mediante el cual se realice la solicitud de nulidad, debe reunir ciertos requisitos que desenlacen en instruir al juez en los aspectos relevantes que se requieran para inspeccionar la eficacia del trámite, por lo que el inciso 1º del artículo 135 dispone “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, con lo cual se quiere que el juez verifique aspectos como que la anomalía se encuentre enlistada como causal de nulidad. Es evidente que los hechos narrados en la solicitud de nulidad alegada, no encuadran en la causal

solicitada, ni en ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma, por ende, debe rechazarse de plano la misma.

No habrá condena en costas, al no haberse acreditado su causación.

Por último, Se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos el día **JUEVES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la apoderada de la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. FIJAR como nueva fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos el día **JUEVES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.**

TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS por observar que no se causaron.

NOTIFIQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez1

1 Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 297
Radicado No. 2019-00374
Demandante: JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO
Demandada: CELMIRA CARDONA BETANCUR
Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____
(__) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.)
venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria